Constancia. *la presente demanda para inicio de proceso verbal fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 12-04-2024.*

Verificada la tarjeta profesional del abogado César Hernán Londoño Rojas se encontró vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el SIRNA.

Armenia Quindío, 167de abril de 2024

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022
Yady Marcela Arias Loaiza
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Asunto:	Admite Demanda
Proceso:	Verbal – Resolución de Contrato
Demandante:	Martha Cecilia Gómez de Sepúlveda
Demandado:	Wilson Mario Trujillo Duque
Radicado:	63001-31-03-003-2024-00085-00

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Proveer sobre la viabilidad o no de admitir la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Martha Cecilia Gómez de Sepúlveda ha postulado demanda para inicio de proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa en contra de Wilson Mario Trujillo Duque, ante el incumplimiento de este.

III. CONSIDERACIONES

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de la demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueve la causa una persona natural con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de otra persona natural, a quien le asiste la misma capacidad.

Además, se hace uso del fuero personal – domicilio del demandado, que concurre además con el del lugar de cumplimiento del contrato, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV, los que se fincan a partir del valor del pacto cuya resolución se busca ($200.000.000).

Con la demanda se solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo que está relevada la parte actora del envío previo de la demanda a su contendor establecido en el artículo 6 de la Ley 2213/2022. Aunque también estaba relevada de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, acompañó constancia de no comparecencia del demandado a dicha diligencia.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en tanto se desconoce el canal digital del demandado.

En lo que respecta a las medidas cautelares de embargo pretendidas serán denegadas en tanto aquellas no proceden en causas declarativas como la presente. Así lo ha enseñado el Tribunal Superior de este distrito judicial, proclamando:

> *"Las peticiones de embargo o secuestro resultan improcedentes en procesos como el presente, como se deriva del propio texto del artículo 590 del Código General del Proceso, que solo habilita la inscripción de la demanda (lit. a y b), el secuestro en algunos eventos y cualquier otra medida "que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio", que podría traducir la consagración legal de las medidas cautelares innominadas, sin que proceda las pedidas por el apelante (c. 1 PDF 16 fls. 5 y 6 e.d.), pues dentro de estas últimas, resulta imposible*

disponer las de embargo y secuestro, que son naturalmente cautelas típicas o nominadas, al estar consagradas dentro del ordenamiento, solo que para trámites en que se cobran obligaciones, en general, dinerarias, en que existe un título en que constan aquellas."[1]

Bajo ese orden, la cautela que si resulta procedente es la de inscripción de la demanda que también fue solicitada por la actora, misma que encuentra respaldo en el artículo 590 del C.G.P, por lo que será fijada la caución de su cargo para su decreto.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado que a su vez ejerce la representación de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal establecido en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al demandado únicamente siguiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Se corre traslado al demandado por el término de veinte (20) días para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: DENEGAR las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula 280-232710, así como el embargo de los remanentes y bienes que se lleguen a desembargar en el proceso radicado 63001311000320220037700 que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Armenia.

QUINTO: Previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se ordena a la parte actora prestar caución por valor de $40.000.000 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión.

[1] Auto del 05-07-2023 Rad. 630013103003-2023-00028-01 (166) MP. César Augusto Guerrero Díaz.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado César Hernán Londoño Rojas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 56 del 18-04-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ce16a36ada32cbb9367b69cb8e809a31d21867393fcf612779957562dcd86f**
Documento generado en 17/04/2024 01:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica